

373-26

P0610/26

POBLACION
ARAGONESA
LOS ILEVISTAS
ARAGON

IESVS MARIA IOSEPH.

POR
LA EXCELENTISSIMA

SEÑORA DOÑA MARGARITA THERESA DE
Eril, y de Orcau, Condesa de Eril, Marquesa
de Castellnou.

CON

LOS ILLVSTRES
CONIVGES MARQVESES DE RVPIT.

A Relacion del Magnifico Doctor Iuan de Colomer.

Escribano Emanuel Texidor.

1 **A** Los 19. de Deziembre 1584. creò vn censo de propiedad 20000 y. y annua penson 1000 y. Don Felipe de Eril, que despues fuè Conde, à favor de Don Francisco su hermano, en satisfacion de los creditos, que este podia tener en la casa, y hazienda de los Barones Don Alonso de Eril, y de Doña Juana de Eril, y Aymerich su muger, padres de entrambos.

2 Despues à los 5. de Noviembre de 1597. se ajustò entre los dos hermanos, que en satisfacion de 14000 y. de aquel censo que fuè en su primera creacion de propiedad de 20000 y. tomassè insoluta la mitad de la Baronía de Anglesola

A glesola

2. 265
glefola estimada por los mismos en la referida cantidad de 14000 y. y annua pensión 700 y. executose assi entregandosele al dicho Don Francisco la mitad de dicha Baronia de Anglesola, que poseyò el, y los suyos, hasta el año 1633. que fuè evicta con Real sentencia, en favor del Conde de Peralada, sin que desde la creacion de dicho censo se haya jamas pagado, mas de las referidas 700 y. anuales.

3. Es pues la pretencion de la Illustre parte otra en este pleyto de todas las pensiones vencidas del dicho censo en la cantidad de 6000 y. en propiedad, porque las restantes de las 14000 y. fueron pagadas con la insolutum dacion en la mitad de dicha Baronia de Anglesola, hasta que fuè evicta, y despues de la eviccion se le han correspondido las 700 y. de pensión todos los años, sin deversele cosa alguna.

4. Del hecho referido resulta la irrelevancia de la pretencion contraria, particularmente en Cathaluña, donde procede la prescripcion absolutamente, con el curso de treinta, ò quarenta años, segun el *vsarico omnes causa, que es el 2. tit. de prescrip. Cancer. part. 1. cap. 15. num. 1. Ramon consil. 5. num. 35. Fontan. decis. 274. nu. 2.* pues que desde el año 1584. que se formò dicho censo hasta el dia que se empeçò este pleyto, que fuè à 4. de Setiembre 1593. han discurrido ciento y nueve años, que à todas luzes es tiempo mas que bastante para qualquier prescripcion, *l. sius Cod. de prescrip. 30. vel 40. anno. Fontanella vbi proxime Actolin resol. 52. num. 36.*

5. El escudo de esta Excelentissima parte no le fia solo de la prescripcion, porque ay otro intermedio de igual eficacia en orden à 4000 y. porque estas antecedentemente fueron luydas; de modo, que el censo se reducía à la cantidad de 16000 y. como es de ver del aucto de transaccion, y concordia que se halla en el pleyto producido por la Illustre parte otra de 5. de Noviembre 1597. donde se leen aquellas palabras ibi: *Ex quo censuali fuerunt per me luita, & redempta quatuor mille libra in pretio, seu proprietate, & ducentum*

libra

3
libra in annua pensione, & sic ad presens remanent sexdecim mille libra in pretio, & octingenta libra in annua pensione.

6. Assi el medio de la luycion, como el de la prescripcion son muy juridicos, è inevitables, como discurrendo por cada vno de ellos se harà evidencia. Porque en quanto al primero es de advertir, que aunque las palabras referidas fueron del dicho Don Felipe, emperò era presente dicho Don Francisco, como se expresa en el mismo aucto, ibi: *Vendo, & ex causa titulo que venditionis hujusmodi concedo vobis dicto Nobili dampno Francisco de Eril fratri meo. PRÆSENTI.* Las mismas palabras se hallan en la carta de pago del precio que se hizo simultaneamente con el aucto, y los mismos testigos, ibi: *Sit omnibus notum quod ego Dominus Philippus de Eril &c. confiteor, & recognosco vobis Nobili Domino Francisco de Eril in dicta Civitate Barcin. populato fratri meo PRÆSENTI.*

7. De modo, que no es dudable la presencia de dicho Don Francisco en los referidos auctos, porque si bien en caso de duda puede aver algun reparo, en si se presume la presencia, ò no, emperò quando en el instrumento se expresa estar presente, queda llana la materia, y provada la presencia de la parte, *Rota coram Ludovis. decis. 576. nu. 3. & ibi Beltram. num. 16. Cancer. var. part. 1. cap. 8. num. 46. Fontan. de pact. claus. 4. glos. 8. num. 2. Xammar de offi. judi. part. 3. quest. 4. num. 23. Hermosilla ad Lopez glos. 1. l. 4. tit. 4. num. 17. pag. mihi 310.*

8. Presente Don Francisco en dicho instrumento, y en la prolacion de dichas palabras, no solo no se halla que replicase à ellas, sino solo el que admitiò la insolutum dacion poseyò la Baronia hasta el año 1633. que le fuè evicta, y assi fuè visto aprobar quãto diio Don Felipe en dicho aucto, verda d en que vniversalmente contestan los Doctores Craveta de *antiqui. tempo. part. 1. S. quaritur num. 29. Sur dus decis. 32. num. 12. Cancer. part. 3. cap. 20. nu. 372. Estayban. resol. 5. num. 53. Gratian. discept. foren. cap. 980. num. 6. Fontan. de pact. claus. 6. glos. 2. part. 6. num. 56. & decis. 356. num. 22. in*

A 2

fine.

4
fine. Gayto de credito cap. 3. tit. 1. num. 71. Sperellus decis. 29. num. 36. Yranço de protesta. confide. 17. per tot. Cyarlin. contro. 143. num. 11. & contro. 44. num. 20.

9 Por la misma razon el que recibe vna letra en que le hazendeador de otro, fino la contradize es visto confessar la deuda. Cancer. part. 1. cap. 22. num. 22. Escaccia de Comer. §. 2. glos. 5. num. 336. & sequent. Raphael. de Turri. de cambijs disput. 1. quest. 19. num. 10. & sequent. Cassanate consult. 39. num. 27. & 18. Yranço considera. 17. num. 0. & sequent. Hermosilla ad Gregor. Lopez glos. 2. l. 6. tit. 1. part. 5. num. 6. fol. 67. in novis vbi innumeros refferit. Cyarlin. contro. 44. num. 9.

10 No es dudable que dicho Don Francisco à quien se hizo la insolutum dacion, podia hazer, y firmar la luycion de dicho censo, y por consiguiente dichas palabras, ex quo censuali fuerunt luita, & redempta &c. entra la doctrina de Bellono consil. 58. nu. 12. ibi: Quia verba sunt prolata inter presentes circa actum de quo poterant tunc temporis disponere, & ideo inducant dispositionem juxta doctrinam Bartoli, & aliorum, in l. optimam 14. Cod. de contra. & committen. stipulatio. Alexand. consil. 46. num. 2. vol. 1. Angelus de Gam. consil. 41. num. 12. Parisius consil. 21. num. 27. vol. 2. & consil. 5. num. 216. à num. 4.

11 Muy al proposito es lo que observò la Rota Rom. decis. 176. num. 3. part. 1. recen. ibi: Et quoties aliquo presente, licet non contrahente verba aliqua in instrumento sunt prolata illa presentem tangentia, presumuntur vera, ex notatis à Ioan. Andrea in d. cap. cum in iure num. final. & Ancharran. in Clement. 1. num. 4. & 7. in fin. de probatio.

12 La misma Rota decis. 101. num. 2. in fin. ibi: Maxime cum acceptatio se extendat etiam ad pronuntiatam, & propter aliud prolata Ancharran. in Clement. 1. num. 5. Not. de jur. jurand. Gabriel conclu. 2. num. 7. de confessis.

13 Lo ponderado antecedentemente es à mayor abundamiento, porque, aunque dicho Don Francisco no huviesse estado presente en el aucto de la insolutum dacion (como con

5
contodo efecto lo estuvo) bastava que despues en fuerça de dicho aucto entrasse en la possession de dicha Baronia, para entender averse aprobado todo lo contenido en el, aunque fuesse ausente, como comunmente atestan los Doctores en qualquier comprador. Surd. decis. 32. num. 10. cum sequent. Gratian. discept. foren. cap. 24. à nu. 5. Fontan. de pactis claus. 4. glos. 18. part. 1. num. 127. Hodierna ad Surd. decis. 32. num. 17. Rota decis. 101. num. 2. part. 3. recen.

14 Calificase mas la acceptacion, y aprobacion que vamos defendiendo, en dicho Don Francisco, porque neste processu, la Illustre parte otra à producido dicho aucto de insolutum dacion, y se vale de aquel, & qui producit instrumentum fateri videtur omnia in eo contenta, adhuc quod exhibeatur cum clausula si, & quatenus. Pareja de instrumentor. edition. tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 27. Xammar de offi. jud. part. 2. quest. 7. nu. 85. Yranço de protesta. considera. 60. Salgad. in labyrinth. credit. part. 2. cap. 6. num. 30. & 31. Sperellus decis. 29. num. 11. Bonden. colluct. 7. num. 49. cum sequent. tom. 2.

15 Passando al segundo medio de la prescripcion, cuya eficacia pretende elidir dicha parte otra con diferentes discursos, pero sin relevancia, porque el primero consiste en dezir, que dicho censo estava sujeto à vinculo Real, y perpetuo, y assi contra su successor no cabe prescripcion. El vinculo le quiere fundar en la capitulacion matrimonial de 5. de Febrero 1591. de dicho Don Francisco de Eril, con Doña Constança Merles, pero aunque constasse de dicho vinculo en la forma que pretende la Illustre parte otra, es cierto que en quanto à las 4000 ff. no fuera primero el vinculo, pues el censo se creò el año 1584. y dicha capitulacion fue el año 1591. y no se halla fuesse pagado en las 4000 ff. y assi desde entonces empecò la prescripcion, y empecada ante institutionem fideicommissi, & ipso institutore vivente proficitur contra gravatum, & universam successionem. Anton. Gomez var. tom. 2. cap. fin. col. ante penult. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 10. num. 4. & sequent. Castillo controver. tom. 5. cap. 93. §.

8. num. 23. Salgad. in *Labyrintho creditor. part. 1. cap. 40. num. 46.* Peregrini. de *fideicom. art. 41. num. 18.*

16 Pero lo cierto es, q de dicha capitulacion matrimonial de dicho Don Francisco de Eril, y dicha Doña Constança Merles del año 1591. no resulta el aserto vinculo perpetuo, para cuya inteligencia es de suponer, que el heredamiento que se hizo en dicha capitulacion, fue correspondiente en todo su contexto à hijos, y hijas respectivamente de segundo matrimonio, concluyendo con aquellas palabras, ibi: *Et declarant su voluntat, y intenció, vol, y dispon, que en cars quey ha gués fills mascles del present matrimoni, que fills per fills sian hereus los fills del present matrimoni, e per semblant no haventhi fills mascles del present ni altre matrimoni, e y havia fillas fembras del present, o altre matrimoni, sian hereus las fillas del present matrimoni, ab los pactes, condicions, e modificacions sobre dits.*

17 De cuya disposicion con evidencia resulta, que el vinculo instituydo en la referida capitulacion, no fue simple, y absoluto, sino prelativo en el caso de concurso de hijos de segundo matrimonio, pues cello toda su disposicion dicho Don Francisco (que por si misma era correspondiente de otro matrimonio) declarando mas su voluntad dijo, que el llamamiento de los hijos era, y queria fuesse, que hijos por hijos fuesen herederos los de aquel matrimonio, y en estos terminos es ya oy constante, y fuera de toda dificultad, que semejantes heredamientos no son simples, y absolutos, sino condicionados, y prelativos en el caso del concurso, y existencia de hijos de segundo matrimonio. Cacer. tom. 3. cap. 7. num. 81. Callanat. *consil. 45. num. 37. & consil. 48. num. 19.* Fontan. tom. 1. de *pact. claus. 4. glos. 9. part. 4. & in addi. ad tom. 1. num. 19. & tom. 2. claus. 10. glos. 1. à num. 11. & num. 21. & tom. 2. decis. 419. à num. 4. & decis. 584. num. 16.*

18 Este punto ha sido muy controvertido en el Principado, y ha tenido sus tiempos como contestan los Doctores referidos, nuevamente el Señor Don Bonaventura de Tristany en el 2. tom. *decis. 51. num. 7.* pero ultimamente el Real

Sena-

Senado ha seguido, y sigue el ser condicionales, y prelativos semejantes heredamientos, estando dicha clausula de *fills per fills &c.* como se motivo en la Real sentencia, à relacion del Nob. Don Joseph Pastor, y Mora à los 29. de Noviembre 1983. escribano Congost, cuya letra refiere dicho de Tristany in *sine decis. 53.*

19 Por conjeturas suficientes para receder de esta regla, se juzgan solo aquellas que se fundan en disposiciones del mismo capitulante, que tienen incompatibilidad con el heredamiento prelativo, y condicionado, como es de ver en las Reales sentencias que refiere dicho de Tristany en la *decis. 51. pag. 469. vers. Quando vero conjetura &c.* que son muchas, y modernas, y particularmente la hecha à relacion del Noble Don Geronymo de Magarola à los 7. de Noviembre 1984. confirmatoria de otra, ibi: *Cum ad id requirantur urgentiores conjetura que non possint convenire hereditamento conditionali.*

20 Concluyendo dicho de Tristany en dicha *decis. 51. pag. 479.* ibi: *Ex his quotidie experimur in Senatu, quod licet in proximè dictis exemplaribus varia ponderabantur conjetura per quas pretendebatur hereditamenta fuisse pura, scilicet reservatio usufructus, affectata conservatio nominis, & familie, reservatio ad testandum, contemplatio primogenitura, vocatio gradualis de vno ad aliam, de gradu in gradum, preferendo lineam masculinam feminine, & alia, que non obstante quod erant urgentissima, tamen quia poterant intelligi in casu concursus utriusque matrimonij fuit declaratum non inducere puritatē, imo hereditamenta ex quo erant concepta per illam clausulam fills per fills, esse prelativa conditionalia, & respectiva ad casum concursus filiorum ex altero matrimonio.*

21 En el aserto heredamiento hecho en la capitulacion de Don Francisco de Eril, y Doña Constança de Merles. que despues fue su muger, no se halla ni puede hallarse conjetura alguna de manifiesta incompatibilidad con el heredamiento prelativo, y condicionado, y es de considerar, que

obre

8
sobre que todo el dicho heredamiento era haziendo siempre mencion de segundo matrimonio, y hijos, y hijas respectivos à el, ultimamete entra la clausula en que protesta Don Francisco, que su voluntad, y intencion en el antecedente heredamiento es, que *fills per fills, y fillas per fillas sian hereus*, lo que haze evidente la materia, porque la clausula declaratoria viste, y regula toda la disposicion antecedente. Ramon *conf. 100. num. 295.* Marecot. *var. lib. 2. cap. 103. num. 16.* Coccin. *decif. 493. num. 6.* Redenasc. *consil. 30. num. 102.*

22 Aviendo faltado en el dicho caso el concurso de hijos de segundo matrimonio, celsò la condicion, y por consiguiente quedaron libres los bienes en el dicho Don Francisco de Eril, y el pretense vinculo no se ha de regular de los capitulos matrimoniales, que fueron en 5. de Febrero 1591. sino de su testamento, que fue à 13. de Abril 1615. como consta en el pleyto.

23 En todo caso, que dicho heredamiento pudiesse ser simple, y absoluto, y no prelativo, y condicionado, no obstaria à la prescripcion de dichas 4000 *ll.* por quanto dicho Don Francisco se reservò en dicha capitulacion la eleccion del heredero, y con los pactos, vinculos, y condiciones que expressaria en su testamento, y siempre era el heredamiento hecho a hijos nacedores, y por consiguiente condicionado, *si filij nacerentur, & superviverent*, Fontan. *decif. 224. num. 17.* y assi mientras vivió Don Francisco, ningun hijo suyo pudo tener drecho adquirido en sus bienes, de que se seguia el que pudo tener principio la prescripcion todo el tiempo que vivió dicho Don Francisco, (aunque el heredamiento huviesse sido primero que la creacion del censo) y como queda provado la prescripcion que empieza viviendo el vinculante, se perficiona, y continua contra el fideicomissario.

24 Con otro medio se pretende evadir dicha prescripcion diziendo, que en todo caso aquella que daria interrupta per *agnitionem debiti*, entendiendo fundarla assi con la concordia que se firmò entre dichos Don Felipe, y Don Francisco

9
cisco en el año 1597. quando se le diò al dicho Don Francisco la mitad de la Baronia de Anglesola insolutù por la propiedad de 14000 *ll.* y 700 *ll.* anuales de pension, y por la otra concordia que se firmò à los 9. de Mayo 1664. pero ni vna ni otra tiene subsistencia alguna, como discurriendo por cada vna de ellas quedará claro.

25 Porque en quanto à la del año 1597. solo se reconociò, quedar se deviendo entonces del censo diez y seys mil libras en propiedad, y ochocientas de pension annual, y assi la interrupcion solo podia ser en orden à los dos mil, porque en las 4000 *ll.* se negava se deviesse, pues se confessavan luydas.

26 Y aunque la agnicion de la deuda huviesse sido absoluta en quanto à las seys mil libras, quedarian estas preferitas con el curso desde el año 1597. hasta el dia que se empeçò este pleyto que fue à 4. de Setiembre 1693. aviendo discurrido 97. años, lo que procede con mayor eficacia, no aviendo empeçado el vinculo aserto, sino desde el dia de la muerte del dicho Don Francisco, que fue en el año 1615. como queda ya advertido, y provado.

27 Assi mismo es inutil la interrupcion que pretende deduzirse de la concordia firmada el año 1664. diziendo, que fue ibi: *agnitum totum debitum dicti censualis*, por muchas razones, y particularmente por las siguientes.

28 Primo, porque dicha concordia solo fue hecha (como de todo su contexto consta) à fin, y efecto de dar forma para la satisfacion de algunas pensiones que se devian del censo de 700 *ll.* anuales, y se pactò que en caso se luyesse alguna parte de dicho censo (como se podia segun su primitiva creacion de dos en dos mil libras) se huviesse de pagar por entero todas las pensiones se deverian de dicho censo, y assi no fue confessar deuda absoluta, sino condicional, en caso que se deviesse, es admirable la doctrina de Gratiano *discep. foren. cap. 675. à num. 20. ibi: Illa dictio debitum que resolvitur cum suo relat. vo, id est quod debetur, vel quatenus*

tenus debeat. glos. in Clement. 1. in verbo dignitatibus in fine, & ibi Cardinalis quod 9. de praben. ubi de participio pertinentibus quod resolvitur in relativum videlicet quod pertinent & c. Et paulò infra idem Gratianus ibi: Unde prius erit probandum, quod ille canon esset debitus à Dominico. Rolandus consil. 82. lib. 2. num. 28. Aymon. d. consil. 295. num. 5.

29 Es muy juridica la Doctrina de Gratiano, y deducida ex visceribus jurisprudentia, y del Edicto del Pretor de constituta pecunia, ibi: *Eamque pecuniam cum constituebatur, debitam fuisse iudicium dabo, l. 1. §. 1. l. si duo 16. §. ait prator, l. ite illa verba 17. in principio §. 1. de constituta pecunia*, de modo q quando vno se constituya pagar alguna cantidad por otra, lleva consigo la condicion intrinseca en quanto se provare deverse. Aretin. in §. in personam num. 8. vers. revertor. & ibi Iason num. 21. institutio. de actio. Minfinger in §. de constituta num. 2. & 9. institutio. eodem. Cyarlin. contro. foren. cap. 98. num. 2.

30 Paraque la agnicion interrumpa la prescripcion, es menester que sea clara, y absoluta, y no la que se pretende deduzir de dicha concordia Cancer. var. part. 1. cap. 13. num. 32. ibi: *Quod diximus per recognitionem debiti, si prescriptio non sit completa ceteri interruptam prescriptionem est verum, si recognitione debiti sit facta pure, secus si conditionaliter, ut si quis dixerit promitto tibi quod aparebit in futurum me nunc debere ita advertit Paulus de Castro & c.*

31 Rota Romana decis. 226. num. 17. part. 9. recen. ibi: *Quia cum in responsione facta litteris transmissis à Petro eidem Abbati, ipse suum debitum agnoverit illud aperte confitendo, est alia enim confessione interrupta remansit.*

32 Secundo, porque dicha confession fue incidenter hecha, & non animo fatendi veritatem, y en estos terminos la confession no perjudica al confitente. Gratian. discep. foren. cap. 151. num. 14. & cap. 279. num. 24. Noguero. allegat. 11. num. 22. Burat. decis. 200. num. 9. Actolin. resol. 50. num. 46. Palma Nepos allegat. 58. num. 11. Bonden. colluct. legal. 50. del del num. 16. tom. 2.

Ter-

33 Tercio, porque es proposicion corriente, que la confession peraque perjudique al que la haze, es menester que sea cierta, clara, è indubitada. Gratus consil. 50. num. 4. vol. 2. Reminaldus junior consil. 23. num. 307. Carrocus de exceptione. exceptione 73. num. 4. Surdus consil. 5. num. 45. Gratian. decis. 43. à num. 5. Vrceol. consult. foren. cap. 89. nu. 16. & de transactio. quest. 86. num. 32. Tondutus quest. Civil. cap. 68. num. 18. Rota decis. 131. nu. 18. part. 1. diversor. & decis. 443. num. 1. part. 1. recen. & decis. 245. nu. 39. part. 8. & decis. 191. nu. 5. part. 11. y deve siempre interpretarse à favor de quien la haze. Surdus consil. 5. num. 48. Tomat. decis. 200. num. 71. Burat. decis. 433. nu. 3. & ibi Ferentil. num. 5. Tondut. quest. Civil. cap. 68. num. 19. Vrceol. de transact. quest. 86. num. 31. Rota decis. 207. num. 3. part. 7. recen. & decis. 68. num. 22. & 23. part. 8. & decis. 354. nu. 24. part. 16. recen. Peña decis. 600. num. 2.

34 Quarto, porque dicha confession seria hecha por procurador, y assi no podria perjudicar à su principal. Gratian. discep. foren. cap. 224. num. 42. Coccinus decis. 326. num. 4. Duran decis. 35. num. 4. & decis. 387. num. 11. Burat. decis. 136. nu. 15. Bonden. colluct. legal. 17. nu. 10. vol. 1. & colluct. 27. num. 27. vol. 2. Rosa consult. 57. num. 14.

35 Lo que procede quando la confession es de deuda, que no consta deverse, porque tal confession contiene en si donacion. Aretin. consil. 4. num. 1. Parisius consil. 47. num. 92. vol. 1. Cursius junior consil. 95. num. 3. Cancer. part. 2. cap. 14. num. 83. Cyriac. contro. 252. num. 36. y assi el que no puede dar, ni puede hazer tal confession. Puteus decis. 7. nu. 55. lib. 3. Guido Papæ decis. 557. num. 6. Castillo contro. lib. 5. part. 2. cap. 111. num. 12. Giurb. ad consuetudinem Messanen. cap. 1. glos. 8. num. 83. Cyriac. contro. 255. num. 24. Merlin. contro. 34. num. 12. tom. 2.

36 Que el procurador no puede dar es constante. Stracha. de adject. glos. 11. num. 36. in fine. Schrader. de Feudis par. 4. cap. 1. num. 71. Natta consil. 115. num. 8. Paris de Puteo de

rein-

reintegrat. feud. cap. 3. conclu. 9. sub num. 6. Bertazol. in caus. Mant. consil. civil. 75. num. 44. Cravet. in responso progen. num. 53. & sequent. Osalch. decis. 180. ex num. 9. cum multis sequentibus. Gobio consult. 23. num. 26.

37 Quinto, porque en todo caso el año 1664. *erat jam completa prescriptio, & post completam prescriptionem, nullatenus officit agnitio debiti*, y es preposicion cierta en derecho. *Cancer. part. 1. cap. 15. num. 32. cum sequent. Xam mar rer. judicat. deffin. 50. num. 43. cum sequent.* donde refiere diferentes decisiones del Real Senado.

38 Sin que obste el dezir, que desde el año 1597. hasta el de 1664. se han de sacar el tiempo de las turbaciones, que son 12. años, los referidos estivales, de Navidad, Pasqua, y demás, las porrogaciones de la Real Audiencia. Porque aun sacados los 12. años de las turbaciones, que dan 53. años, y los feriados estivales de Navidad, y Pasqua, y las porrogaciones, no se sacan de la prescripcion, sino es quando ay pleyto movido. *Hondedeus cent. 83. à num. 67. lib. 1. Cyroc. discept. 7. num. 55. el Ncb. Don Bonaventura de Tristany decis. 23. tom. 2. num. 9. ibi: Quando agitur de prescriptione actionis proposita jam in iudicio. Ita Regius Senatus Regia Sententia lata referente Nob. Domino Iosepho Ferrer Regio Senatore in causa Capitulum Sedis Vici, & Minorissæ, contra Civitatem Minorissæ, in actu Famada Nott.*

39 Concluyesse todo este discurso con dos ponderaciones particulares, sobre, aunque fuera el vinculo aserto del modo que se pretende, la primera es, que dicho Don Francisco en dicha capitulacion matrimonial se reservò diez mil libras para disponer libremente, y es cierto, q̄ en quãto à esta cantidad habria podido empeçar la prescripcion de dicho censo, assi como por dichas diez mil libras podia Don Francisco enagenar de los bienes dados absoluta, e indistinctamente pro vt late Fontanella *decis. 298. ad 299.* y la prescripcion, y el permitirle esta no es otra cosa que enagenar, *l. alienationis de verbor. signi. Fontan. de pact. claus. 4. glos. 18.*

part.

part. 1. num. 131. & decis. 480. num. 3. Bonden. collect. legal. 48. num. 20.

40 La segunda ponderacion es, que aunque el censo estè sujeto à fideicomisso, no podrá otro acreador prescribirle, però el deudor mismo podrá muy bien valerle de la prescripciõ por legitimo tiempo, porque desde que se creò, tuvo à jure esta facultad el deudor, y licencia de prescribir en perjuizio de la qual no pudo el acreador imponer vinculo, si y conforme no obstante este, puede el deudor luyr el censo al heredero gravado, aunque en el fideicomisso se imponga la obligacion de resmercio, porque no pudo hazer de terior la condiciõ del deudor, y esta es la mas comun, y verdadera sententia entre los Doctores. *Fontan. decis. 86. num. 16. cum sequent. & decis. 540. Giurba decis. 79. Salgado in labyrinth. part. 1. cap. 27. num. 36. Amato resol. 31. num. 17.*

Quare &c. Salvo semper &c. Die 25. Miaj 1694.

**DE VALDA.
RAFAEL LLAMPILLAS.**

13

part. 1. núm. 131. & decis. 480. núm. 4. Borden. collat. legal.
48. núm. 20.

La segunda ponderacion es, que aunque el censo
esté sujeto a fideicomiso, no podrá otro acreedor preferir
sobre el deudor mismo, por lo que vale de la
prescripción por legitimo tiempo, porque debe que se crea
tubo a jure esta facultad el deudor, y licencia de prescrip-
ción por lo que de la cual no pudo el acreedor imponer vincu-
lo, si y conforme no obstante este puede el deudor hacer
censo al heredero gravado, aunque en el fideicomiso se im-
ponga la obligación de restitución, porque no pudo hacer de
tercera la condición del deudor, y esta es la mas común, y
verdadera sentencia entre los Doctores. Roman. decis. 20.
núm. 16. cum sequent. & decis. 140. Girib. decis. 70. Salgado
in librum. part. 1. cap. 27. núm. 20. Amaro resol. 31. núm. 17.
Quare &c. Salvo semper &c. Dic. 2. Mis. 164.

DE VALDA
RAFAEL LLAMPILLAS